



EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil dieciséis.-----

VISTO; para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/FON/D/004/2016, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su desempeño como Prestador de Servicios en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México; y-----

RESULTANDO-----

1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Mediante copia certificada del oficio CGDF/CIFONDESO/021/2016, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el suscrito hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Responsabilidades, hechos que pudieran constituir, presuntas faltas administrativas cometidas por parte del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, quien se desempeña como Prestador de Servicios en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México (foja 1 de autos).-----

2.- ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- Seguida la etapa indagatoria, el día doce de febrero de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, dada la acreditación de su presunta responsabilidad administrativa (fojas 59 a la 62 de autos), por lo que, mediante oficio CGDF/CIFONDESO/074/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, esta Contraloría emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido al ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, en el que se le informó sobre la irregularidad administrativa atribuida, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (folios 63 a la 65 de autos); oficio que fue notificado el quince de febrero de dos mil quince (foja 66 del expediente).-----

3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa, realizó las manifestaciones correspondientes a su defensa y alegó lo que a su derecho convino, documental visible a fojas 70 a la 74 de autos.-----

4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.- Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y-----



CONTRALORÍA INTERNA
DEL FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral 8, y 113, fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA: Por razón de método se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público incoado, misma que será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre 2009.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción II del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, se hizo consistir en la siguiente: -----

“Incumplir con lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que realizó de manera extemporánea su declaración de conflicto de intereses, incumpliendo con la obligación establecida en los numerales Primero, párrafo segundo y Segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, en virtud de que, a partir del primero de diciembre de dos mil quince, fecha en la que ingresó a prestar sus servicios, contaba con treinta días naturales, para la presentación de la declaración de intereses, es decir, dicho plazo concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no obstante, la referida declaración, fue presentada el ocho de enero del dos mil dieciséis, ocho días posteriores al vencimiento del plazo”-----

TERCERO.- PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.- Con la finalidad de resolver si **Gerardo Castillo Gómez**, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1.- Que el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos irregulares. -----

2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL CIUDADANO GERARDO CASTILLO GÓMEZ. -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, sí tenía la calidad de servidor público al momento de que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuyó al desempeñarse como Prestador de Servicios en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

- a) Documental pública consistente en copias certificadas de los Contratos de Prestación de Servicios, suscritos entre el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México y el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, de fecha primero de diciembre de dos mil quince y primero de enero del dos mil dieciséis; mismos que obran en su expediente personal laboral (fojas 46 a la 50 y 52 a la 57 de autos). ---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se tratan de copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose que en fecha primero de diciembre de dos mil quince y primero de enero del dos mil dieciséis, el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, suscribió los contratos de prestación de servicios, con el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, obligándose a prestar sus servicios como Prestador de Servicios en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, a partir del primero de diciembre de dos mil quince. -----

- b) Robustece lo anterior, lo manifestado por el propio ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (fojas 70 a la 74 de autos), en cuyo rubro de antecedentes laborales expresó lo siguiente:-----

"...Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Prestador de Servicios en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, con una remuneración mensual aproximadamente de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 m.n.), teniendo una antigüedad en dicho puesto tres meses, y en la Administración Pública del Distrito Federal de aproximadamente tres meses..."-----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la indiciada. -----

Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como Prestador de Servicios en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México. -----

Así las cosas, tenemos que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se reputarán como servidores públicos, además de los que expresamente señala el dispositivo legal invocado, toda persona que desempeñe un





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública; en ese orden de ideas, las personas contratadas bajo el régimen de prestación de servicios por honorarios, no guardan una relación jurídica de carácter laboral con el Gobierno del Distrito Federal, sin embargo, en virtud de que los servicios profesionales que prestan, son contratados con la finalidad de atender programas, asesoría, capacitación, informática, estadística, estudios e investigaciones, en coadyuvancia a las funciones de Gobierno, las cuales al encontrarse circunscritas al ámbito administrativo del derecho público, les dan el carácter de servidores públicos, por la propia y especial naturaleza de las actividades contratadas, ya que éstas resultan ser de interés público, por lo tanto deberán asumir la responsabilidad de conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia para con el Gobierno, en el desempeño de las actividades encomendadas, acotado por los derechos y obligaciones que se pactaron en el contrato que se haya suscrito. Se invoca por analogía la Tesis VI-P-1aS-204v emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobada en sesión del 31 de marzo de 2009, correspondiente a la Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. página 400, cuyo rubro y texto son como sigue:-----

SERVIDORES PÚBLICOS.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS CONTRATADOS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS Y POR ENDE ESTÁN SUJETOS A LAS RESPONSABILIDADES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-

De conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, 7º y 8º, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para efectos de las responsabilidades administrativas se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal; los funcionarios y empleados, y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por lo tanto serán sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al igual que todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales; por lo tanto todo servidor público tiene entre otras obligaciones, las de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Ahora bien, si a una persona se le encomienda realizar un servicio público a través de un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza a través de un contrato de prestación de servicios por honorarios, dicha persona tiene el carácter de servidor público y por ende está sujeta a las responsabilidades previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

A mayor abundamiento, este Órgano Interno de Control considera importante resaltar que acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º fracciones IV, IX, 43 y 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del propio contrato de fideicomiso público celebrado por el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, y por la otra Nacional Financiera, Sociedad





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

Nacional de Crédito, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Económico como coordinadora de sector, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dos; es un Fideicomiso Público, esto es, un contrato mediante el cual la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas en su carácter de Fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin lícito determinado a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al Jefe de Gobierno en la realización de las funciones que legalmente le corresponden; en ese contexto, al ser el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, un Fideicomiso Público, que forma parte de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, las personas que se encuentran contratadas bajo el régimen de prestación de servicios profesionales, para coadyuvar en la consecución de los fines de la Entidad, indefectiblemente tienen la calidad de servidores públicos, como lo es en la especie el ciudadano **Gerardo Castilla Gómez**, quien se desempeña como Prestador de Servicios en la Entidad, por lo cual, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO.- EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. -----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad del servidor público del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, son las siguientes: -----

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio FDSO/DA/GRHM/0027/2016, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado César Amado Ramos Castañeda, Director de Administración del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el cual, informó a este Órgano de Control Interno que el ciudadano, **Gerardo Castillo Gómez**, quien se desempeña como Prestador de Servicios, ingresó al Fideicomiso en fecha primero de diciembre de dos mil quince y realizó su declaración de conflicto de intereses en fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, documental visible a foja 5 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

Ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Con la cual se acredita que el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, comenzó a desempeñar como Prestador de Servicios, a partir del primero de diciembre de dos mil quince, no obstante lo anterior, realizó su declaración de conflicto de intereses en fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, es decir, ocho días posteriores al vencimiento del plazo establecido en el numeral Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan.-----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas de los Contratos de Prestación de Servicios, de fecha primero de diciembre de dos mil quince y primero de enero del dos mil dieciséis, a través del cual, el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, se obligó a prestar sus servicios como Prestador de Servicios en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, a partir del primero de diciembre de dos mil quince, visible a fojas 46 a la 50, 52 a la 57 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documentos expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Con la cual se acredita que el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, ingresó a prestar sus servicios como Prestador de Servicios en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, a partir del primero de diciembre de dos mil quince, fecha a partir de la cual, contaba con treinta días naturales para la presentación de su declaración de conflicto de intereses.-----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de la Declaración de Intereses, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, misma que obran en su expediente personal laboral (fojas 40 a la 45 de autos). --

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se tratan de copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

Desprendiéndose que en fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, realizó su declaración de conflicto de intereses. -----

Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGDF/CIFONDESO/074/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis (fojas 63 a la 65 de autos), notificado en fecha quince de febrero del dos mil quince (foja 66 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes:-----

1.- DECLARACIÓN que esta Contraloría tuvo por producida por **Gerardo Castillo Gómez**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 70 a 74 del expediente), se aprecia que el acusado expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:-----

"Fue una equivocación de mi parte en donde yo interpreté que el personal que presta sus servicios por honorarios no estaba obligado a presentar su declaración de conflicto de intereses. Siendo todo lo que deseo declarar"-----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.-----

Apreciándose en síntesis que el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, adujo básicamente que no realizó a tiempo su declaración de conflicto de intereses en virtud de que el interpretó que el personal que presta sus servicios por honorarios no estaba obligado a presentar su declaración, sin embargo, dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, por lo que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad, lo anterior si tomamos en consideración que los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, razón por la cual, su cumplimiento resulta de observancia obligatoria atento a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de los citados Lineamientos que establece que los mismos entrarán en





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

vigor al día siguiente de su publicación, por lo que, se insiste en señalar que a partir del veinticuatro de julio de dos mil quince, los mismos resultan de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, pues no debe perderse de vista el principio general de derecho que el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento, máxime, cuando la referida norma se encuentra debidamente publicada en el órgano de difusión oficial del Distrito Federal, razón por la cual, los argumentos del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, en nada desvirtúan la irregularidad administrativa que se le imputa consistente en incumplir con lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que realizó de manera extemporánea su declaración de conflicto de intereses, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral Primero, párrafo segundo y Segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, en virtud de que, a partir del primero de diciembre de dos mil quince, fecha en la que ingresó a ocupar el cargo de Prestador de Servicios, contaba con treinta días naturales, para la presentación de la declaración de intereses, es decir, dicho plazo concluyó el treinta y uno de diciembre del mismo año, no obstante, la referida declaración, fue presentada el ocho de enero de dos mil quince, ocho días posteriores al vencimiento del plazo. -----

2.- **PRUEBAS** no obstante que dentro del oficio citatorio CGDF/CIFONDESO/074/2016 del doce de febrero de dos mil dieciséis, se informó al ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, que dentro de su Audiencia de Ley era el momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas correspondientes a su defensa, en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue su deseo no ejercer dicho derecho, por lo que, al no haber pruebas pendientes por desahogar se cerró la etapa probatoria y se pasó al periodo de alegatos.-----

3.- **ALEGATOS**, por parte del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, dentro de su Audiencia de ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, señaló: -----

"...Ratifico mi declaración realizada en la presente Audiencia..."-----

Apreciándose en síntesis que el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, alegó básicamente que no realizó a tiempo su declaración de conflicto de intereses en virtud de que el interpreto que el personal que presta sus servicios por honorario no estaba obligado a presentar su declaración, sin embargo, dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad, lo anterior si tomamos en consideración que los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

Federal en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, razón por la cual, su cumplimiento resulta de observancia obligatoria atento a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de los citados Lineamientos que establece que los mismos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que, se insiste en señalar que a partir del veinticuatro de julio de dos mil quince, los mismos resultan de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, pues no debe perderse de vista el principio general de derecho que el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento, máxime, cuando la referida norma se encuentra debidamente publicada en el órgano de difusión oficial del Distrito Federal, razón por la cual, los argumentos del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, en nada desvirtúan la irregularidad administrativa que se le imputa consistente en incumplir con lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que realizó de manera extemporánea su declaración de conflicto de intereses, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral Primero, párrafo segundo y Segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, en virtud de que, a partir del primero de diciembre de dos mil quince, fecha en la que ingresó a ocupar el cargo de Prestador de Servicios, contaba con treinta días naturales, para la presentación de la declaración de intereses, es decir, dicho plazo concluyó el treinta y uno de diciembre del mismo año, no obstante, la referida declaración, fue presentada el ocho de enero de dos mil quince, ocho días posteriores al vencimiento del plazo. -----

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para acreditar que el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, quien a partir del primero de enero del dos mil quince, se desempeña como Prestador de Servicios realizando actividades de apoyo para la Dirección de Administración del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, incumplió la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que incumplió con la obligación que como servidor público le imponían los numerales Primero segundo párrafo y Segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, disposiciones jurídicas que fueron transgredidas por el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, quien se desempeña como Prestador de Servicios realizando actividades de apoyo para la Dirección de Administración del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, al no realizar su declaración de conflicto de interés dentro del término de los treinta días naturales a su ingreso como Prestador de Servicios dentro del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, obligación establecida en los numerales Primero párrafo segundo y Segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan.-----





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

Tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario en que se actúa, a fojas 46 a la 50 y 52 a la 56 de autos, obran las copias certificadas de los Contratos Individuales de trabajo, de fechas primero de diciembre de dos mil quince y primero de enero del dos mil dieciséis, a través de los cuales, el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, se obligó a prestar sus servicios para el Fondo para el Desarrollo de la Ciudad de México, en la Dirección de Administración del Fideicomiso a partir del primero de diciembre del dos mil quince, con lo que se acredita que a partir del primero de diciembre de dos mil quince, el referido ciudadano, ingresó a prestar sus Servicios a la Dirección de Administración del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, en ese orden de ideas, a foja 5 de autos obra el oficio FDSO/DA/GRHM/0027/2016, de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, mediante el cual, el Director de Administración informó a este Órgano de Control Interno, que el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, presentó su declaración de conflicto de intereses, en fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, es decir, ocho días posteriores al vencimiento del plazo establecido por el numeral Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan; documental visible a foja 05 de autos, lo que se corrobora, toda vez que, a fojas 40 a la 45 obra copia certificada de la Declaración de Intereses de fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, misma que fue realizada por el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**.-----

En razón de lo anterior, se observa un incumplimiento a lo dispuesto en los numerales Primero párrafo segundo y Segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, ordenamiento jurídico que a la letra señala: -----

“LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN”

PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.-----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de



CONTRALORÍA INTERNA
EN EL
FONDO PARA EL DESARROLLO
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.
(...)------

SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace. (...)------

****ÉNFASIS AÑADIDO**

En efecto, el numeral Primero párrafo segundo en correlación con el Segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, fue incumplido por ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, en virtud de que el citado precepto legal, lo obligaba a realizar la declaración de intereses, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, y tal como quedó debidamente acreditado, su ingreso al servicio público se dio en fecha primero de diciembre de dos mil quince, fecha a partir de la cual, se desempeña como Prestador de Servicios, por lo que, el plazo la presentación de la declaración de conflicto de intereses, feneció el treinta y uno de diciembre del mismo año, no obstante, el referido ciudadano realizó su declaración hasta el ocho de enero de dos mil dieciséis, es decir, ocho días posteriores al vencimiento del plazo al cual estaba obligado a ajustarse en términos del precepto legal invocado, infringiendo con lo anterior, presumiblemente, lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que a la letra dice: -----



LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

XXIV Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...” -----

****ÉNFASIS AÑADIDO**

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue inobservada por la ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, toda vez que la misma lo conminaba a cumplir con las obligaciones que le Impusieran las demás leyes y





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

reglamentos, como lo son en la especie, los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, en virtud de que con la conducta desplegada, consistente en realizar de manera extemporánea su declaración de conflicto de intereses, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral Primero, párrafo segundo de los referidos Lineamientos, en virtud de que, a partir del primero de diciembre de dos mil quince, fecha en la que ingresó a prestar sus servicios en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, contaba con treinta días naturales, para la presentación de la declaración de intereses, es decir, dicho plazo concluyó el treinta y uno de diciembre del mismo año, no obstante, la referida declaración, fue presentada el ocho de enero del dos mil dieciséis, ocho días posteriores al vencimiento del plazo, incumplió con la obligación establecida en el citado precepto legal.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN; con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada al ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente.

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente.





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

I.- La responsabilidad administrativa que se tiene acreditada por el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, según el prudente arbitrio de este Órgano Interno de Control, con base en la obligación que tenía el ciudadano antes mencionado presentar dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso, la declaración de conflicto de intereses tal y como lo establece el numeral Primero, párrafo segundo y Segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, resulta ser una conducta no grave, lo que indudablemente favorece los intereses del incoado, sin embargo, aun ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se han de suprimir dichas prácticas de manera específica en el caso en particular que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponga la normatividad aplicable como Prestador de Servicios realizando actividades de apoyo para la Dirección de Administración del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México.-----

II.- El nivel socioeconómico del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, se determina de acuerdo con las copias certificadas de los Contrato de Prestación de Servicios, de fecha primero de diciembre de dos mil quince y primero de enero del dos mil dieciséis, a través del cual, el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, se obligó a prestar sus servicios como Prestador de Servicios en el Fondo para el Desarrollo de la Ciudad de México, a partir del primero de septiembre de dos mil quince, visible a fojas 46 a la 51, 52 a la 57 de autos.---

Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose que la documental estudiada se advierte que a partir del primero de diciembre de dos mil quince, el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, se obligó a prestar sus servicios para el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, como Prestador de Servicios. -----

III.- El nivel jerárquico del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, se determina de acuerdo con las copias certificadas de los Contratos de Prestación de Servicios, de fecha primero de diciembre de dos mil quince y primero de enero del dos mil dieciséis, a través de los cuales, el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, se obligó a prestar sus servicios como Prestador de Servicios para el Fondo para el Desarrollo de la Ciudad de México, a partir del primero de diciembre de dos mil quince, visible a fojas 46 a la 50, 52 a la 57 de autos, así como de lo manifestado por el referido ciudadano en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, (fojas 70 a la 74 de autos), en cuyo rubro de antecedentes laborales expresó lo siguiente: *"...Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como*





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

Prestador de Servicios en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, con una remuneración mensual aproximadamente de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 m.n.), teniendo una antigüedad en dicho puesto tres meses, y en la Administración Pública del Distrito Federal de aproximadamente tres meses...” Elementos de prueba que son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; cuya apreciación concatenada permite concluir que efectivamente el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó como Prestador de Servicios en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, por lo que se considera que el nivel jerárquico del hoy incoado es bajo, toda vez que el cargo con el que se desempeña no figura en la estructura contenida en el Manual Administrativo del citado Fideicomiso, así como tampoco cuenta con personal a su cargo. -----

Además, esta resolutora aprecia, en cuanto los antecedentes del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, con la copia certificada el oficio número CG/DGAJR/DSP/866/2016 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, recibido el día diecinueve de febrero del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 68 del expediente), donde informa a esta Contraloría Interna que no localizó registro de antecedentes de sanción a cargo del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -

Desprendiéndose que no existe, registro alguno de sanción a cargo del ciudadano **Gerardo Castilla Gómez**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que de tal modo este Órgano de Control Interno determina que el encausado es no reincidente en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplir con la obligación que le imponía el numeral Primero, párrafo segundo y Segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

IV.- Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la conducta infractora imputada al ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, éstas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que debía cumplir. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”* -----



De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **Gerardo Castilla Gómez**, incurrió en una conducta omisa indebida durante su cargo. ----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó en incumplir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que realizó de manera extemporánea su declaración de conflicto de intereses, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral Primero, párrafo segundo y Segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, en virtud de que, a partir del primero de diciembre de dos mil quince, fecha en la que ingresó a Prestar sus Servicios, contaba con treinta días naturales, para la presentación de la declaración de intereses, es decir, dicho plazo concluyó el treinta y uno de diciembre del mismo año, no obstante, la referida declaración, fue presentada el ocho de enero del dos mil dieciséis, ocho días posteriores al vencimiento del plazo. -----





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

V.- Esta autoridad no soslaya que la antigüedad del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, es de aproximadamente tres meses como Prestador de Servicios, mismo que es corroborado con la declaración vertida en la audiencia de responsabilidades de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis. -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, misma que al ser concatenada con la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México y el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, de fecha primero de diciembre de dos mil quince, mismo que obran en el expediente personal, con lo que se acredita únicamente que a partir del primero de diciembre de dos mil quince, el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, se desempeña como Prestador de Servicios, en la época en que ocurrieron los hechos. -----

VI.- Por lo que respecta a la reincidencia del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, con la copia certificada del oficio número CG/DGAJR/DSP/866/2016 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, recibido el día diecinueve de febrero del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 68 del expediente), donde informa a esta Contraloría Interna que no localizó registro de antecedentes de sanción a cargo del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -

Desprendiéndose que no existe, registro alguno de sanción a cargo del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que de tal modo este Órgano de Control Interno determina que el encausado es no reincidente en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones del ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, de los autos que integran el expediente se advierte que la irregularidad en la que incurrió no causó ningún daño al Erario del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México. -----



QUINTO
A INTERNA
DESARROLLO
AD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, consistente en incumplir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que realizó de manera extemporánea su declaración de conflicto de intereses, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral Primero, párrafo segundo y Segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, en virtud de que, a partir del primero de diciembre de dos mil quince, fecha en la que ingresó a prestar sus servicios, contaba con treinta días naturales, para la presentación de la declaración de intereses, es decir, dicho plazo concluyó el treinta y uno de diciembre del mismo año, no obstante, la referida declaración, fue presentada el ocho de enero de dos mil dieciséis, ocho días posteriores al vencimiento del plazo; siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una amonestación privada, en razón de que como quedó asentado en la fracción VI, que antecede el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53, fracción II, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, no cumplió con las obligaciones que le imponían las Leyes y Reglamentos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. El ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/FON/D/004/2016 por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, fracción II, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento al ciudadano **Gerardo Castillo Gómez**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Desarrollo Económico, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, así como al representante designado por la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----





EXPEDIENTE: CI/FON/D/004/2016

SÉPTIMO. Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los Considerandos antes mencionados, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO DAVID NOÉ MARROQUÍN RUIZ, CONTRALOR INTERNO EN EL FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. -----

RGR/upgr

